

CONSTANCIA: Popayán, 1 de febrero de 2024.- Informando que subsanó dentro del término la presente demanda No. 2023-820. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **MARIA DERLY GARCIA NARVAEZ**
DEMANDADO: **CARLOS GUILLERMO DAVILA OCAMPO**
GUILLERMO JAVIER VALENCIA GARCIA
JOSE FERNANDO CARDONA MONTOYA
RADICADO: **014003002-2023-00820-00**

Interlocutorio No. 214

Ref. Rechazo demanda

Revisado el escrito de subsanación y anexos presentado, se establece que la parte actora no cumplió con la totalidad de lo señalado en la providencia del 1° de diciembre de 2023 en la cual se inadmitió la demanda:

Al punto uno, en la conciliación prejudicial no se convocó al demandado GUILLERMO JAVIER VALENCIA GARCIA a la audiencia de conciliación realizada el 23 de junio de 2023, pues en el folio 7 de la audiencia en el desarrollo de la audiencia el conciliador manifiesta que no se pudo ubicar su dirección, sin embargo en el acápite de notificaciones de la demanda indican que la dirección de los demandados es la Cra. 12 No. 1AN-20 Consultorio No. 209 de Armenia – Quindío.

Respecto al punto cuarto, el artículo 206 del C.G.P. que prevé: ***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación....”***, En el juramento estimatorio, solo se limitó a copiar lo del acápite de las pretensiones, además no excluyó los daños extrapatrimoniales, solicito se entreguen esas sumas indexadas a la hora del pago de las obligaciones, así

mismo omitió allegar los soportes del pago del parqueadero, es de aclarar que uno es el acápite de las pretensiones y el otro es el juramento estimatorio.

En consecuencia, de lo antes esbozado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por MARIA DERLY GARCES NARVAEZ con mediación de apoderado judicial en contra de CARLOS GUILLERMO DAVILA OCAMPO, GUILLERMO JAVIER VALENCIA GARCIA y JOSE FERNANDO CARDONA MONTOYA por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz.